JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

REF. 080013110003-2021-00016-00
PROCESO: DIVORCIO CIVIL
DEMANDANTE: BERNARDO GONZALEZ STRIEDINGER
DEMANDADA: MONICA LUISA ROBLES NUÑEZ

La parte demandante informó al despacho que la señora MONICA LUISA ROBLES NUÑEZ no ha dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 29 de junio de 2021, en el sentido que no existiría oposición alguna para que los menores salieran del país.

Agrega el petente que ante la respuesta dada por migración Colombia estableció que existe una orden que impide la salida del país de IAN CAMILO Y SOFIA VALENTINA GONZALEZ ROBLES por parte de su señora madre de fecha marzo 17 de 2007, por lo que considera que la señora MONICA LUISA ROBLES NUÑEZ no ha dado cumplimiento a la providencia dictada por este despacho.

En atención a los hechos narrados por el solicitante, el Despacho, tiene en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

Señala el parágrafo del Artículo 44 Código General del Proceso:

> *PARÁGRAFO.* ***Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia****. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*
>
> ***Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso****.*
>
> *Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

A su vez el articulo 59 Ley 270 de 1996 señala:

> "*ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la*

notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

En el proceso de autos una vez se inició el respectivo tramite sancionatorio y corrido el traslado de rigor a la parte demanda, esta se pronunció sobre el caso y manifestó que oportunamente elevó solicitud de levantamiento de la medida restrictiva ante migración en octubre 11 de 2021 y posteriormente el día 8 de junio del corriente año volvió a solicitar a las oficinas de migración el levantamiento de impedimento de salida del país a sus hijos IAN CAMILO Y SOFIA VALENTINA GONZALEZ ROBLES solicitud que fue resuelta.

Revisada las pruebas aportadas por la señora MONICA LUISA ROBLES NUÑEZ se aprecia el oficio 20227130894561 de 2022-06-10 donde migración señala que levantaron el impedimento de salida de los menores el día 08-06-2022.

En razón a lo anterior, considera el despacho que la señora MONICA LUISA ROBLES NUÑEZ no ha incumplido con lo pactado en el acuerdo conciliatorio frente a la salida de país de sus dos menores hijos.

Por estas consideraciones el Despacho resolverá no imponer ningún tipo de sanción en contra de la demandada por desvirtuarse el incumplimiento de parte de ella frente al acuerdo suscrito con el señor BERNARDO GONZALEZ STRIEDINGER frente al levantamiento de la salida del país de sus menores hijos.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- No sancionar a la señora MONICA LUISA ROBLES NUÑEZ por las consideraciones anotadas en esta providencia.

2.- Háganse las comunicaciones del caso a las partes a través de sus respectivos correos electrónicos o por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla
Estado No. 110
Fecha: 8 DE JULIO DE 2022
Notifico auto de fecha
7 de junio de 2022
MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f630f290c015351dde164df2625b4b79acd5da1835455395ac47e8f9e78556d3**

Documento generado en 07/07/2022 02:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica